

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADO

v.

FERNANDO JOSÉ
FERNÁNDEZ SIMONÓ

APELANTE

KLAN201501940

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso. Núm.:
T2013-0789 AL 0790

Por :

ART. 3.23 (A) Y
7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres¹.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2016.

I. Dictamen recurrido

Compareció Fernando J. Fernández Simonó (apelante o señor Fernández) mediante el presente recurso para cuestionar una sentencia criminal dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro apelado), el 16 de noviembre de 2015 por violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (Ley Núm. 22-2000). Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 23-30.1 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 193 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II).

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

III. Trasfondo procesal y fáctico

Contra el señor Fernández se presentaron denuncias por violaciones a los Artículos 3.23 (A) y 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (9 LPRA secs. 5073 (a) y 5202, respectivamente, en adelante Ley 22), y el 18 de diciembre de 2013 un magistrado halló causa probable para arresto. Comenzados los procedimientos de descubrimiento de prueba, el juicio quedó pautado para el 13 de febrero de 2014. No obstante, el día del juicio no compareció uno de los testigos de cargo, el químico del Departamento de Salud, por lo que Instancia transfirió la celebración del juicio para el 31 de marzo de 2014.

Llegada la fecha del juicio, no compareció esta vez el agente José O. Rodríguez González, testigo de cargo, quien había sido citado. En corte abierta el foro primario hizo constar que los términos de juicio rápido estaban discurriendo, habiéndose hallado causa para arresto el 18 de diciembre de 2013. Dictaminó que los términos de juicio rápido vencían el 16 de abril de 2014, pero debido a que dicha fecha no estaba disponible en el calendario del tribunal, el juicio quedó pautado para el 16 de mayo de 2014. Se indicó que dicha fecha constituiría el último día de los términos. Además, se emitió una orden al agente Rodríguez González para que mostrara causa por su incomparecencia.

El 16 de mayo de 2014 la prueba de cargo tampoco estuvo completa, puesto que el agente Rodríguez González no compareció y el alguacil de sala informó que advino en conocimiento que el agente Rodríguez González se encontraba bajo licencia militar. La defensa expresó que esa fecha era el último día de los términos y el Ministerio Público, por su parte, solicitó una vista evidenciaría para demostrar la justa causa por la incomparecencia del agente Rodríguez González. Instancia emitió una orden de mostrar causa a tales efectos.² Asimismo, el foro primario procedió a señalar la vista evidencia y de solicitud de desestimación por parte de la defensa para el 6 de junio de 2014, dado

² Del diligenciamiento de esta orden se desprende que el agente Rodríguez González se encontraba ausente por enfermedad.

que la defensa no tenía disponible la fecha original ofrecida por el tribunal, 29 de mayo de 2014. Se apercibió a las partes que, de no desestimarse el caso en esa ocasión, tendrían que estar preparadas para la celebración del juicio en su fondo.

A la vista del 6 de junio de 2014 comparecieron el agente Rodríguez González y el químico del Departamento de Salud. Luego de que el Ministerio Público desfilara prueba en torno a la justa causa para la incomparecencia del agente Rodríguez González, y tras el turno de confrontación de la defensa, el foro apelado resolvió que el proceso se demoró a causa de la incomparecencia del agente a la vista de 31 de marzo de 2014, la cual no estuvo justificada. A pesar de que el agente Rodríguez González testificó que acudió al hospital en esa fecha, admitió que se reportó a trabajar en la mañana, por lo que el foro primario resolvió que no compareció al tribunal en la mañana, según estaba citado. Pese a esto, Instancia denegó la solicitud de desestimación de la defensa por entender que no se logró demostrar el perjuicio resultante de la tardanza, como se había requerido.³ El tribunal denegó la solicitud de reconsideración presentada por la defensa en corte abierta. A preguntas del tribunal, **la defensa expresó que no se encontraba preparada para la celebración del juicio** e informó sus intenciones de recurrir, por lo que el juicio fue pautado para el 17 de julio de 2014.

El 17 de julio de 2014 las partes comparecieron ante el Tribunal, pero la defensa solicitó la transferencia del juicio debido a que el proceso de regrabación no había culminado. El Ministerio Público, por su parte, indicó estar preparado para el juicio. El foro primario concedió la solicitud de la defensa y transfirió el juicio para el 11 de septiembre de 2014. Durante esta vista, y luego de una reunión de las partes en el estrado, se ordenó la notificación de la minuta del 6 de junio de 2014 a la defensa y se señaló el juicio para el 25 de septiembre de 2014.

³ Instancia citó a modo persuasivo lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en *Pueblo v. Félix Martínez Morales*, KLCE201300925, Resolución del 7 de agosto de 2013.

En la vista del 25 de septiembre de 2014 la defensa informó que la minuta le fue notificada el 15 de septiembre de 2014 y anunció su intención de presentar una solicitud de reconsideración a tal determinación. Instancia procedió a señalar el juicio para el 13 de noviembre de 2014 e hizo constar que la suspensión sería imputable a la defensa.

El 30 de septiembre de 2014 la defensa presentó una moción de reconsideración en cuanto a la denegatoria de desestimar el caso por violación a los términos de juicio rápido, tomada en corte abierta el 6 de junio de 2014 y notificada la minuta el 15 de septiembre de 2014. Argumentó, en síntesis, que no venía obligado a probar perjuicio alguno, porque el Ministerio Público no probó la justa causa de la demora, fundamentándose en lo establecido por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137 (2004), y *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592 (2012). Destacó además que las suspensiones no eran atribuibles a la defensa.

Sin que se hubiese resuelto esta moción de reconsideración, se celebró la vista de juicio pautada para el 13 de noviembre de 2014. La defensa argumentó que no había recibido la resolución del Tribunal respecto a la solicitud de reconsideración. Luego de argumentarse sobre la notificación de la determinación emitida en corte abierta el 6 de junio de 2014, el foro apelado resolvió que los términos contra la defensa ya estaban discurriendo y que incluso se había notificado la minuta para beneficio de la defensa. Instancia señaló una vista de estado de los procedimientos para el 18 de diciembre de 2014. Posteriormente, Instancia denegó la moción de reconsideración por escrito el 1 de diciembre de 2014, notificada el día 5 siguiente.

El 12 de diciembre de 2014 la defensa recurrió ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* y moción en auxilio de jurisdicción, caso numerado KLCE201401649. Así las cosas, mediante una resolución final emitida el 17 de diciembre de 2014, y notificada en la

misma fecha, el Tribunal de Apelaciones denegó el recurso instado por la defensa, así como la solicitud en auxilio de jurisdicción. Aunque el recurso fue denegado, el Tribunal de Apelaciones en ese momento expresó que “[d]istinto a lo interpretado por el peticionario, entendemos que el Tribunal Supremo en *Guzmán* tomó en consideración el perjuicio que le ocasionó el Estado al acusado al incumplir con el descubrimiento de prueba. En dicho caso, el Estado afectó negativamente la preparación adecuada de la defensa para enfrentarse a un juicio”.⁴ Conforme con estas expresiones, esbozó que la defensa no quedaba eximida de demostrar, en una vista evidenciaría de desestimación por violación a términos de juicio rápido, conforme lo establecido en la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II), el perjuicio sufrido por el acusado. Durante la vista del 18 de diciembre de 2014 la defensa informó el resultado del recurso de *certiorari* que presentó e indicó que procedería a solicitar la reconsideración de tal dictamen, ante lo cual solicitó un señalamiento posterior. **Ambas partes estipularon que la última fecha los términos sería el 8 de enero de 2015, según solicitado por la defensa.**

A la vista del 8 de enero de 2015 no compareció el químico del Departamento de Salud por encontrarse de vacaciones. El Ministerio Público indicó que por tal motivo no estaba preparado para el juicio. Ante esto, la defensa solicitó nuevamente la desestimación del caso, pues argumentó que se había estipulado ese día como el último de los términos. Aunque inicialmente Instancia denegó la petición, le concedió a la defensa un término breve para que expusiera su postura por escrito. Terminados los procedimientos, el juicio quedó señalado para el 22 de enero de 2015. Conforme con lo ordenado, la defensa presentó una solicitud de desestimación el 20 de enero de 2015.

En la vista del 22 de enero de 2015 Instancia hizo constar que no había sido unida al expediente la solicitud de desestimación. La defensa

⁴ Resolución del KLCE201401649, pág. 12.

proveyó una copia de cortesía. Luego de examinar la solicitud, el foro apelado destacó que los argumentos de la solicitud eran iguales a planteamientos anteriores, ya dispuestos por el tribunal. Tras darle oportunidad a la defensa de argumentar su postura, Instancia denegó la solicitud de desestimación. **Debido a que la defensa manifestó que no se encontraba preparada para el juicio, se pautó su celebración para el 19 de febrero de 2015.** Sin embargo, en la vista del 19 de febrero de 2015 la defensa indicó que el Tribunal de Apelaciones había denegado la solicitud de reconsideración de la resolución final y que recurriría al Tribunal Supremo, así que solicitó un nuevo señalamiento. Instancia concedió la petición y pautó una vista de estado de los procedimientos para el 16 de marzo de 2015.

En la vista del 16 de marzo de 2015 la defensa indicó que había instado un recurso ante el Tribunal Supremo el 26 de febrero de 2015 y que no había recibido notificación de dicho foro. Consecuentemente, el foro primario señaló otra vista del estado de los procedimientos para el 26 de marzo de 2015. No obstante, en esta vista también la defensa informó que el caso a nivel apelativo se encontraba pendiente y el foro apelado concedió un nuevo señalamiento de juicio en su fondo para el 13 de agosto de 2015. Así las cosas, el 10 de abril de 2015 el Tribunal Supremo denegó la expedición del auto de *certiorari* y el 30 de junio de 2015 el Tribunal de Apelaciones remitió el mandato correspondiente al KLCE201401649, lo que dio por terminado el asunto para fines apelativos.

A la vista del 13 de agosto de 2015 comparecieron las partes y los testigos de cargo. No obstante haber anunciado que se encontraba preparada, **la defensa solicitó un nuevo señalamiento** por un asunto de horario. Concedida esta solicitud, el juicio quedó señalado para el 2 de octubre de 2015.

Llegada la fecha del juicio, comparecieron las partes y los testigos de cargo. Al inicio del juicio el Ministerio Público estipuló con la defensa el

testimonio del químico del Departamento de Salud en cuanto a que la máquina de la prueba de aliento estaba en funcionamiento y calibrada. También se estipuló la capacidad del agente Rodríguez González como oficial de la policía y que estaba cualificado para manejar el Intoxilyzer.⁵

Aclarados estos asuntos, el agente Rodríguez González se sentó a declarar. Indicó que el 28 de noviembre de 2013, a eso de las 8:50 p.m., se encontraba patrullando la Carretera Núm. 26 del Municipio de Carolina y observó en la Avenida Campo Rico a un vehículo color blanco haciendo cambios indebidos de carril y no guardando distancia. Por ello se dispuso a detenerlo.⁶ Al detener el vehículo y acercarse al conductor —el señor Fernández⁷— el agente Rodríguez González declaró que percibió un fuerte olor a alcohol. Le solicitó al apelante que se bajara del vehículo y pasara a la parte de atrás del mismo. Notó el agente que el rostro del señor Fernández estaba sudoroso y tenía los ojos rojos. En ese momento, el agente Rodríguez González le indicó al apelante que tenía motivos fundados para creer que estaba conduciendo un vehículo de motor bajo el efecto de bebidas embriagantes, y le advirtió que era su deber llevarlo a la División de Patrullas de Carreteras (División) para administrarle una prueba de aliento que determinara el porcentaje de alcohol en la sangre. Informó que, de negarse a ello, se le trasladaría a una institución hospitalaria para realizarle una prueba de sangre para determinar si tenía alcohol o sustancias controladas en su sistema.⁸

El agente Rodríguez González entonces procedió a transportar al apelante a la División, y mientras lo tuvo bajo observación por espacio de 20 minutos. Al llegar a la División le tomó la información al apelante, siguiendo los pasos operacionales para ello.⁹ Luego de tomar los datos realizó la prueba, a eso de las 9:30 p.m., y al apelante soplar en la máquina (Intoxilyzer), arrojó un resultado de .223 por ciento de alcohol en la sangre. El agente Rodríguez González además explicó el proceso

⁵ Transcripción del juicio en su fondo, págs. 5, 7.

⁶ Íd., págs. 7-8.

⁷ Durante su testimonio, el agente Rodríguez González identificó en corte abierta al apelante como el conductor que detuvo el día de los hechos. Íd., pág. 9.

⁸ Íd., págs. 8-9.

⁹Íd., págs 9-10.

realizado en la máquina Intoxilyzer previo a que el apelante soplara en ella. Por otro lado, manifestó que al tomarle los datos del apelante, se percató además que su licencia de conducir estaba vencida. Luego de terminar la prueba, se citó al señor Fernández para el tribunal.¹⁰ Se admitió como exhibit la tarjeta de información utilizada para el Intoxilyzer, la cual tenía la firma del agente Rodríguez González, al igual que un documento que contiene los pasos operaciones a seguir en estos casos, también con la firma y el número de placa del agente.¹¹

A preguntas del fiscal, el agente Rodríguez González explicó que al detener al apelante le hizo las “advertencias de alcohol”, que consistió en informarle que tenía motivos fundados para creer que estaba conduciendo un vehículo de motor bajo el efecto de bebidas embriagantes y que era su deber llevarlo a la División de Patrullas de Carreteras donde se le haría una prueba de aliento para determinar el porcentaje de alcohol en la sangre. De negarse, se le llevaría a una institución hospitalaria para hacerle una prueba de sangre que determinara si tenía alcohol o sustancias controladas en su sangre. Asimismo, el agente Rodríguez González identificó la citación que le hizo al señor Fernández, con las advertencias por escrito y la firma del apelante, la cual fue admitida como exhibit.¹² Añadió que se expidieron dos boletos al apelante por no guardar distancia y por realizar cambios de carril indebidos.¹³ Al finalizar el interrogatorio directo, el agente Rodríguez González reiteró que intervino con el señor Fernández a eso de las 8:50 p.m. y que la prueba se le hizo a las 9:30 p.m., aproximadamente 40 minutos después de la intervención. También reiteró que mantuvo al apelante en observación en todo momento.¹⁴

Durante el turno del contrainterrogatorio, el agente Rodríguez González indicó que en el informe de arresto que hizo el día de la intervención anotó que la intervención fue llevada a cabo a eso de las

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd., págs. 12-15.

¹² Íd., págs. 16-17.

¹³ Íd., pág. 18. Estos boletos también fueron admitidos como exhibits. Íd., págs. 19-20.

¹⁴ Íd., pág. 20.

9:00 p.m., aunque luego aclaró que detuvo al señor Fernández un poco antes de las 9:00 p.m.¹⁵ De otro lado, declaró que le tomó aproximadamente 15 minutos llegar a la División, aunque luego señaló no recordar cuánto tiempo le tomó llegar. Tampoco recordó la ruta que tomó ni a qué velocidad iba.¹⁶ Para aclarar este dato, la jueza de instancia revisó sus notas e indicó que el agente Rodríguez González había testificado inicialmente que le tomó 15 minutos llegar a la División.¹⁷

Finalizado este testimonio, las partes sometieron el caso. En su turno de argumentación final, la defensa manifestó que las advertencias impartidas al señor Fernández estuvieron incompletas, puesto que no le informó al señor Fernández que de negarse a hacerse la prueba de aliento, **se tendría que buscar una orden de registro**, para entonces ir al hospital a hacerse una prueba de sangre. Argumentó que las advertencias no cumplieron con los requisitos constitucionales establecidos por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Missouri v. McNeely*, 133 S.Ct. 1552, 569 US ____ (2013); también aplicables a Puerto Rico.¹⁸

Por otro lado, destacó la defensa que el agente Rodríguez González estaba confundido en cuanto a la hora en que intervino con el apelante, y que además no tuvo al señor Fernández bajo observación por 20 minutos seguidos antes de la prueba de aliento, pues la prueba se hizo a las 9:30, tan pronto llegaron a la División. Sostuvo que si el agente Rodríguez González estaba conduciendo la patrulla a la División era imposible que tuviera al señor Fernández bajo observación durante el trayecto. Añadió que el objetivo de período de observación es velar que la persona detenida no se eche algo a la boca que pueda alterar su aliento, lo cual preserva la confiabilidad de la prueba. Por ello, solicitó la supresión del resultado de la prueba de aliento por advertencias defectuosas y por no observarse al apelante por 20 minutos previo a

¹⁵ Íd., págs. 24-25.

¹⁶ Íd., págs. 26-28, 32.

¹⁷ Íd., pág. 31.

¹⁸ Íd., pág. 34.

administrar la prueba. Por último, expresó que el testimonio del agente Rodríguez González, aunque no estereotipado, era “flaco y descarnado”, y por tanto no debía ser creíble, ya que el agente no podía recordar datos importantes como la ruta que tomó.¹⁹

Por su parte, el Ministerio Público sostuvo que las advertencias que se le hicieron al señor Fernández fueron correctas, que no surgía de la prueba desfilada que éste se haya negado a realizarse la prueba de alcohol y que el testimonio del agente Rodríguez González fue claro en que observó al apelante en todo momento.²⁰ Luego de evaluar la prueba desfilada y las argumentaciones de las partes, Instancia halló culpable y convicto al apelante, por lo que señaló una vista para dictar sentencia.²¹

La sentencia fue dictada el 16 de noviembre de 2015, quedando el apelante convicto por violaciones a los Artículos 3.23 (A) y 7.02 de la Ley 22, *supra*. Se le impuso una multa de \$100.00 y otra de \$500.00 por cada infracción, respectivamente, más \$100.00 como pena especial. Inconforme, el señor Fernández oportunamente acudió ante nosotros por medio del recurso ante nuestra consideración.

En su recurso el señor Fernández expuso cinco señalamientos de error, en los cuales se señaló lo siguiente: 1) erró Instancia al no desestimar el caso por violación a los términos de juicio rápido; 2) erró Instancia al encontrar suficiente el testimonio del agente Rodríguez González y no suprimir la prueba de aliento, cuando la intervención y el registro fueron ilegales; 3) erró el foro primario al no suprimir el resultado de la prueba de aliento a pesar de que las advertencias del agente Rodríguez González fueron defectuosas; 4) erró Instancia al darle credibilidad al testimonio del agente Rodríguez González en cuanto a que tuvo al apelante en un período de observación por 20 minutos antes de realizar la prueba de aliento; y 5) erró el foro primario al considerar que se demostró la culpabilidad del apelante más allá de toda duda razonable. El Ministerio Público compareció en oposición al recurso instado.

¹⁹ Íd., págs. 33, 36-38.

²⁰ Íd., págs. 38-39.

²¹ Íd., pág. 40.

Con el beneficio de las posturas de las partes, del expediente original y de la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio en su fondo, pasamos a resolver conforme al derecho aplicable, expuesto a continuación.

IV. Derecho aplicable

A. Términos de juicio rápido

Nuestra Constitución consagra una de las máximas esenciales de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal al establecer que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público. . .”. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. En atención a lo anterior, el legislador estableció el alcance de este derecho fundamental en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II), que recoge estatutariamente los términos razonables que rigen el alcance del referido precepto constitucional a lo largo de las distintas fases del procedimiento penal. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2015). Este derecho cobra vigencia en el momento mismo en que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder. *Íd.*; *Pueblo v. Guzmán, supra*, pág. 153. Así la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, contempla la posibilidad de que se desestimen los cargos imputados si el Ministerio Público no cumple con los términos dispuestos en ella.

En su parte pertinente, la Regla 64 (n) (4), *supra*, establece lo siguiente:

Regla 64. Fundamentos de la moción para desestimar

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

...

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

...

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) Razones para la demora;
- (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

[...] (Énfasis suplido).

No obstante ello, si bien nuestro Tribunal Supremo ha reconocido en múltiples ocasiones que el derecho constitucional a un juicio rápido es de carácter fundamental, también se ha establecido que tal derecho no es absoluto. *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 119 (1987). Incluso, se ha resuelto que el mero incumplimiento con los términos de la Regla 64 (n), *supra*, no constituye de por sí una violación al derecho de juicio rápido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 143 (2011). Así pues, se ha reconocido que tal derecho es condicionado a la existencia de justa causa para la demora en la celebración de los procedimientos o que puede ser renunciado válidamente de forma expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de causa. *Pueblo v. Rivera Arroyo, supra*, págs. 119-120; *Pueblo v. García Colón I, supra*; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 572 (2009). También se entiende que un acusado ha renunciado a su derecho a juicio rápido si no presenta una objeción a un señalamiento de una vista para una fecha posterior al vencimiento del término que requiere la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, o si, llegado el día de la vista, el acusado no solicita la desestimación. *Íd.*, págs. 572-573.

Por tanto, si un acusado consiente expresamente a la extensión de los términos o no se opone al señalamiento de una vista en un

término mayor al provisto por la Regla 64 (n), supra, no se vulnera el derecho del acusado a un juicio rápido. Íd., pág. 573; *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67, 70 (1977).

Debido a que la determinación de las circunstancias que constituyen justa causa por disposición de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no están expresamente determinadas en la Regla, la jurisprudencia ha establecido que se trata entonces de un análisis a realizarse caso a caso, a la luz de la totalidad de las circunstancias y enmarcado dentro de los parámetros de la razonabilidad. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 790-791 (2001); *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 576; *Pueblo v. García Colón I, supra*. Por tanto, una vez el imputado reclama violación a los términos de juicio establecidos en la Regla 64 (n), *supra*, el Ministerio Público está obligado a acreditar la existencia de justa causa, la renuncia del imputado al derecho o que la tardanza es atribuible a este último. *Pueblo v. Valdés et al., supra*, págs. 189-190. Como guía para la evaluación de reclamaciones por violación al derecho de juicio rápido, el Tribunal Supremo ha provisto cuatro criterios que han de ser examinados, a saber: “(1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza”. Íd., pág. 792; *Pueblo v. García Colón I, supra*; *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, págs. 582-583. Ninguno de estos criterios es de por sí determinante, sino que “el peso que a cada uno de éstos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar”. *Pueblo v. Valdés et al., supra*; *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, pág. 583.

En cuanto al criterio del perjuicio, se ha resuelto que el imputado no tiene que demostrar que se encuentra en un estado de indefensión por la demora, sino que **basta con demostrar que ha sufrido algún perjuicio** por la demora. Íd.²²; *Pueblo v. Guzmán, supra*, pág. 156.

²² Citando a *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257 (2000).

Citando con aprobación al Profesor Ernesto L. Chiesa, el Tribunal Supremo ha expresado:

[C]orresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: “No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial”. *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, citando a E. L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153. (Énfasis suplido).

Por consiguiente, queda claro que el imputado está obligado a demostrar el perjuicio sufrido. *Pueblo v. Guzmán*, *supra*, pág. 156.²³

Aunque, como indicamos, no se tiene que demostrar un estado de indefensión, el perjuicio a demostrarse “tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático, tiene que ser real y sustancial”. *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 577.²⁴ Véase también *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, págs. 583-584.

Por consiguiente, se distingue la carga probatoria del perjuicio sufrido, la cual cae sobre el imputado, de la carga probatoria de demostrar la justa causa para la demora en exceso de los términos de juicio rápido, que le corresponde al Ministerio Público. *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*; *Pueblo v. García Vega*, *supra*, pág. 612.

En fin, es preciso que **todos** los criterios antes mencionados sean demostrados por las partes de forma específica, puesto que la tardanza o dilación, por sí sola, no necesariamente implica una violación al derecho a juicio rápido, ni resulta en la desestimación de la denuncia o la

²³ En *Pueblo v. Martínez Morales*, KLCE201300925, Resolución de 7 de agosto de 2013, notificada el 8 de agosto de 2013 y remitido el mandato el 2 de octubre de 2013, caso del Tribunal de Apelaciones que citó el apelante a modo persuasivo, se indicó lo siguiente con respecto a esta norma:

“Ahora bien, una vez el acusado reclama oportunamente una violación a los términos de juicio rápido fijados por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, el peso de la prueba para demostrar justa causa para la demora recae en el Ministerio Público. **Sin embargo, dicha carga probatoria no lo exime de establecer el perjuicio sufrido debido a la dilación, obligación que no se descarga con meras generalidades.** Tal menoscabo tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Por tanto, el perjuicio tiene que ser real y sustancial. Recordemos que la desestimación es un remedio extremo y, previo a emplearse, debe mediar un análisis ponderado de los criterios antes aludidos, considerando caso a caso la totalidad de las circunstancias”. (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

²⁴ Citando a *Pueblo v. Rivera Tirado*, *supra*, 117 DPR 419, 438 (1986).

acusación. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 571; *Pueblo v. Valdés et al., supra*, pág. 793. La dilación en exceso de los términos establecidos ciertamente es el factor que activa la defensa disponible bajo la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, pero “el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados. *Pueblo v. Valdés et al., supra*.

Luego de efectuado el análisis requerido —y habiéndose determinado que la suspensión del juicio fue por justa causa, o por una causa atribuible al imputado— los términos de juicio rápido comienzan a discurrir, nuevamente, desde la fecha en que estuviera señalada la vista. *Íd.*, págs. 791-792; *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 252 (2000).

B. Advertencias requeridas en casos de conducir en estado de embriaguez

La Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, Emda. IV, Cont. EE. UU., LPRA, Tomo 1, así como la Constitución de Puerto Rico, protegen el derecho de los ciudadanos contra la intromisión indebida y arbitraria del Estado en sus casas, documentos y efectos. Esta protección se expresa en nuestra Constitución de la siguiente forma:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica. Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrar, las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Nuestro más Alto Foro ha expresado que esta protección constitucional se considera un valor comunitario de indiscutible jerarquía que consagra varios propósitos fundamentales. *Acarón v. DRNA*, 186 DPR 564, 573 (2012).²⁵ Uno de esos objetivos es desalentar a los

²⁵ Citando a *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526 (2003).

funcionarios del orden público a actuar de forma contraria a esta disposición constitucional para preservar la integridad judicial, evitar que los tribunales sostengan actuaciones de desobediencia a la Constitución y evitar que el estado se beneficie de sus propios actos ilícitos. Íd. Además de ello, históricamente la referida garantía constitucional ha procurado proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, proteger sus documentos y otras pertenencias e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos de las Ramas Ejecutiva y Legislativa, y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intervención con el derecho a la intimidad del ciudadano. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 927 (2013); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 611-612 (2009).

Es por lo anterior que todo registro, allanamiento o incautación efectuada sin orden judicial previa en nuestra jurisdicción se presume ilegal o irrazonable, lo que a su vez redundaría en que la evidencia incautada no pueda utilizarse en un proceso judicial, como bien dispone nuestra Constitución. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 681 (1991). Así, un individuo tiene disponible un mecanismo procesal de la solicitud de supresión de evidencia a través de la cual puede salvaguardar los derechos constitucionales dispuestos en la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución, *supra*, que está contenido en la Regla 234 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II); *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013). En lo pertinente, dicha Regla establece lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que

sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. [...]

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. [...] Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Como es de notarse, para que proceda una moción de supresión, “el promovente debe exponer ‘los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la [moción]’. En ausencia de esa demostración, el tribunal puede adjudicar la moción, a base de los escritos presentados por las partes, sin celebrar vista evidenciaria.” *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 629-630 (1999). Es decir, le corresponde a la parte promovente fundamentar adecuadamente su solicitud para que el tribunal proceda a celebrar una vista evidenciaria. Sin embargo, cuando se trate de evidencia obtenida sin orden judicial y en la solicitud de supresión de evidencia se aleguen hechos o fundamentos que reflejen la ilegalidad del registro, el tribunal estará obligado a celebrar una vista evidenciaria. *Íd.*, págs. 629-630. De esta forma, la referida Regla procura: “(1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; (2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal; y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro repitan las acciones objeto de la impugnación”. *Íd.*, pág. 628.

En vista de lo anterior, al evaluar una solicitud de supresión de evidencia a raíz de un arresto ilegal, el Estado tiene el peso de la prueba de demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policiaca. *Íd.* En estos casos se requiere que la prueba desfilada cumpla con el estándar de preponderancia de la prueba. E. L.

Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 333; O. E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Ed. Equity Pub. Co., 1990, T. 1, Sec. 12.13, pág. 321.²⁶ Véase también *Pueblo v. Blase Vázquez, supra*.

Establecida la legalidad de la intervención, no procede suprimir la evidencia. Si, por el contrario, el Estado no logra establecer la razonabilidad y legalidad de su intervención, toda evidencia obtenida en virtud de dicha intervención debe suprimirse al amparo de la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso. Íd.²⁷; *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 188 DPR 165, 188-189 (2013).²⁸ Cabe destacar que la supresión de la evidencia no termina con la acción criminal, sino que meramente confiere una oportunidad a la defensa para lograr que se suprima en el juicio la presentación de evidencia ilegalmente obtenida que pudiera ser perjudicial al acusado. Precisa recordar que al suprimir evidencia únicamente se pasa juicio sobre la legalidad o razonabilidad del registro efectuado y no constituye un impedimento para que el Ministerio Público continúe con el caso mediante otra prueba distinta e independiente a la suprimida. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 453 (2009).

Para cumplir con su carga probatoria, el Ministerio Público normalmente presenta el testimonio del agente o agentes que realizaron

²⁶ Véase también lo expuesto en *Pueblo v. Rosa Ramírez*, 136 DPR 290, 294-295 (1994) (Sentencia publicada). Debido a que no contamos con una expresión vinculante del Tribunal Supremo en torno a este asunto, mencionamos de forma persuasiva lo expresado por nuestro más Alto Foro en dicha sentencia.

²⁷ Conviene mencionar que a la presunción de ilegalidad de un registro o allanamiento que establece la Regla 234 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) le aplican las disposiciones de las Reglas 302 y 303 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI) sobre las presunciones. En particular, el Tribunal Supremo ha expresado que “el Ministerio Público debe rebatir la presunción de invalidez demostrando la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales que justifican actuar sin una orden judicial previa. A tenor de lo anterior, al evaluar una solicitud de supresión de evidencia en la que se plantea que la confesión o evidencia obtenida fue a raíz de un arresto ilegal, el Ministerio Público viene obligado a demostrar la legalidad del arresto. [...] Así, pues, recae sobre el Estado el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policial. Esto quiere decir que en la *vista evidenciaria* para adjudicar la moción de supresión de evidencia, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar prueba y persuadir sobre la razonabilidad del registro o el arresto. Por lo tanto, si el Ministerio Público tuvo la oportunidad de presentar prueba sobre los motivos fundados para arrestar y no lo hizo, la presunción de que el arresto fue ilegal permanece; “el arresto tiene que ser considerado ilícito, y la prueba obtenida mediante éste tiene que suprimirse”. [Cita omitida]. Permitir un arresto o registro de acuerdo con una orden de un policía, sin la intervención judicial y sin que luego un tribunal pueda oír prueba y pasar juicio sobre motivos fundados, abriría peligrosamente las puertas a registros ilegales irrazonables y arbitrarios.” *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 17-18 (2013).

²⁸ Citando a *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 371 (1997).

el registro sin orden. Sin embargo, para evitar que se ofrezcan testimonios que vulneren los derechos de personas inocentes, la jurisprudencia ha establecido que un testimonio estereotipado es aquel que solamente establece los elementos mínimos para sostener un delito sin incluir detalles que refuercen el testimonio, por lo que como norma general estos son objeto de un escrutinio riguroso. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 93 (2000); *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 559 (1999). Los criterios para evaluar la credibilidad de un testimonio estereotipado son los siguientes: (1) debe escudriñarse el testimonio con especial rigor; (2) tanto los casos de evidencia abandonada como los casos de evidencia ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) debe rechazarse el testimonio si es inherentemente irreal o improbable; (4) se deja de considerar el testimonio como un estereotipado si, yendo más allá de los detalles necesarios para demostrar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles; (5) la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio deben reforzar el recelo con el que se evalúa el mismo; (6) el peso de la prueba de librar el testimonio de sospecha recae en el fiscal. *Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G.*, 132 DPR 990, 1006-1007 (1993); *Pueblo v. Camilo Meléndez, supra*.

Por otra parte, precisa destacar que nuestra jurisprudencia ha reconocido excepciones a la prohibición de registros y allanamientos efectuados sin orden judicial. Las situaciones reconocidas son: “cuando la evidencia es arrojada o abandonada [...]; cuando la evidencia es obtenida en el transcurso de una persecución [...]; cuando la evidencia es obtenida en un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado [...], **y cuando ha mediado consentimiento para el registro [...]**”. *Pueblo en interés menor N.O.R.*, 136 DPR 949, 961 (1994). Otras

situaciones reconocidas por nuestra jurisprudencia son cuando se hace un registro incidental a un arresto legal; un registro efectuado en una situación de emergencia; cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; cuando se hace un registro o allanamiento en una estructura abandonada; y un registro de inventario. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 931 (2013). Ahora bien, cada una de estas situaciones “no responden a reglas automáticas y deben examinarse a la luz de los hechos específicos de cada caso”. Íd., pág. 930. En estos casos no se entiende violentado el mandato constitucional al no existir en tales situaciones una expectativa razonable de intimidad. Íd. Ante estas circunstancias, el registro realizado sin orden se considera legal. *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 333 (1999).

En cuanto al consentimiento al registro, el Tribunal Supremo ha expresado que el consentimiento razonable a un registro valida la actuación gubernamental, y en consecuencia no podría progresar una moción de supresión de evidencia en relación a la incautación que haya sido producto de un registro consentido. *Pueblo en interés menor N.O.R.*, *supra*, págs. 964-965.²⁹ Así pues, el consentimiento a un registro constituye una renuncia a la protección contra registros y allanamientos irrazonables, la cual debe hacerse, por supuesto, sin coacción física o mental, por parte de las autoridades. Íd., pág. 965.

El consentimiento a un registro puede ser expreso o implícito, ocurriendo la modalidad implícita **cuando la persona obedece sin protestar al pedido del funcionario**, por lo que su conducta, unida a la totalidad de las circunstancias, demostraron la intención de consentir al registro. Íd.³⁰ Además, nuestro más alto foro adoptó en *Pueblo en interés menor N.O.R.*, *supra*, la norma establecida por la Corte Suprema federal en *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 U.S. 218 (1973), y estableció que el consentimiento a un registro puede reputarse válido independientemente de si “el titular de este derecho esté consciente expresamente de que

²⁹ Citando a E. L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 120.

³⁰ Citando a *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770, 777 (1982).

tiene el derecho a no consentir". *Pueblo en interés menor N.O.R., supra*, pág. 966. Se puntualizó además que la voluntariedad de la renuncia al derecho de la protección contra registros y allanamientos irrazonables será determinada a base de la totalidad de las circunstancias y no de un solo factor. Íd. Otras circunstancias a considerarse son, por ejemplo, "la edad, inteligencia aparente, si hubo advertencia previa de los derechos constitucionales, cuánto tiempo estuvo detenido previo a éste prestar el consentimiento, si hubo coacción física o si se estaba bajo custodia policiaca". Íd., pág. 967.³¹ También debe examinarse si hubo tretas, engaños o alguna clase de coacción; si el consentimiento fue prestado en un sitio público o en una estación de policía, entre otras circunstancias. Íd. La renuncia a esta protección constitucional mediante el consentimiento se ha reconocido tanto en casos de adultos como de menores, pues la edad por sí sola no constituye un factor crítico en este análisis. Íd., pág. 968.

Enmarcada la doctrina general que rige los registros o allanamientos realizados sin haber mediado orden judicial previa, en casos de manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes debemos atender también lo dispuesto por la Ley 22.

Sabido es que, al tenor de lo expuesto en el Artículo 7.01 de la citada ley (9 LPRA sec. 5201), se ha establecido como política pública en nuestro ordenamiento que el conducir vehículos de motor en vías públicas bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas constituye una amenaza a la seguridad pública. Por tanto, mediante el citado estatuto se procura combatir y penalizar dicha conducta de forma completa, decisiva y enérgica. Cónsono con ello, el Artículo 7.02 de la citada Ley, *supra*, establece como sigue, en su parte pertinente:

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su

³¹ Citando a *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 U.S. 218, 226 (1973); *United States v. Rojas*, 783 F.2d 105, 109 (7mo. Cir.), *cert. denegado*, 479 U.S. 856 (1986).

aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

(a) Es ilegal, per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

....

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), (c) y (d) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.”

Por otra parte, el Artículo 10.22 de la Ley 22 (9 LPRA sec. 5302) dispone que todo conductor tiene la obligación de detenerse inmediatamente que un agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Policía Portuaria o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se lo requiera y luego de informar el motivo de la detención y las violaciones de ley que aparentemente haya cometido el conductor. A su vez, el conductor estará obligado a identificarse con el agente y mostrar todos los documentos que debe llevar consigo, con arreglo a la Ley 22 y sus reglamentos. Íd. Si bien se les concede a los agentes públicos la autoridad para detener a un vehículo que transita por una vía pública, se requiere que dicha detención se realice cuando existen motivos fundados para ello. *Ortiz v. D.T.O.P.*, 164 DPR 361, 365-366 (2005).

Según se expuso anteriormente, se ha reconocido que en Puerto Rico el manejar vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas es un problema que se busca erradicar de nuestra sociedad, penalizándose tal conducta como una criminal. Para estos casos, el Artículo 7.09 (9 LPRA sec. 5209) establece, en lo pertinente, las siguientes normas:

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor **habrá prestado su**

consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en esta sección, así como una **prueba inicial del aliento** a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo esta sección, se seguirán las siguientes normas:

(a) **Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos** y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad, pero si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de aliento el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.

...

(c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a la ley o a las leyes de servicio público y sus reglamentos, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

...

(e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba **a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:**

(1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas. (Énfasis suplido).

En virtud de lo antes expuesto, se permite la utilización de pruebas científicas para determinarse, sea mediante un análisis químico o mediante uno físico (de sangre o aliento), si la persona detenida incurrió en el delito de manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932 (2009); *Pueblo v. Zalduondo Fontáñez*, 89 DPR 64 (1963).

Como antes indicamos, el propio Artículo 7.09, *supra*, establece que existe un **consentimiento implícito** de todo conductor de un vehículo de motor que transita por las vías públicas de Puerto Rico a someterse a un análisis de sangre o de aliento para determinar el por ciento de alcohol en la sangre. Y es que necesariamente debe ser así, pues de conformidad con el Artículo 7.02, *supra*, se establece de forma concreta la ilegalidad de “conducir un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor es de 0.08% o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento”. *Pueblo v. Montalvo Petrovich, supra*, pág. 944. Consecuentemente, el nivel de alcohol en la sangre no es un mero elemento probatorio, sino que constituye “una norma de que determinado por ciento de alcohol en la sangre es suficiente para concluir que la persona se encuentra, efectivamente, bajo los efectos del alcohol en violación de la Ley de Vehículos y Tránsito”. *Íd.*, págs. 944-945.

Dado que este estatuto tiene el elemento de consentimiento implícito a un examen para determinar el por ciento de alcohol en la sangre, se han suscitado distintas controversias en torno a la interacción de este consentimiento implícito y la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. Una de las controversias recientemente atendida por la Corte Suprema federal se dio en el caso de *Missouri v. McNeely, supra*, en el que la cuestión a dilucidar era si la metabolización natural del alcohol en la sangre es de por sí una situación de urgencia que constituya una excepción al requisito de realizar un registro o allanamiento —una prueba de sangre para determinar el por ciento de alcohol— sin orden judicial a la luz de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, *supra*. La Corte Suprema determinó que esa situación por sí sola no justificaba una prueba de sangre sin orden **cuando la persona detenida se haya negado a someterse a la prueba** y que la **existencia de una situación excepcional que justifique el hacer la prueba sin orden en estos casos se evaluará**

caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias.³² En dicho caso, el agente de la policía que intervino con el conductor no procuró una orden judicial **ante la negativa del detenido de hacerse una prueba de aliento y una prueba de sangre**. Ciertamente en el análisis del caso la Corte Suprema expresó y enfatizó que bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, *supra*, se requiere que un agente del orden público obtenga una orden judicial cuando un conductor detenido **no consienta** a someterse a una prueba de sangre para medir el nivel de alcohol, salvo ciertas situaciones excepcionales que serán evaluadas caso a caso.

Más recientemente, la Corte Suprema federal determinó en *Birchfield v. North Dakota*, 136 S. Ct. 2160 (2016), decidido el 23 de junio de 2016, que al amparo de la Cuarta Enmienda **son válidas las pruebas de aliento administradas de forma incidental al arresto por conducir en estado de embriaguez**, y no así las pruebas de sangre, las cuales requieren una orden judicial previa. Tras analizar el desarrollo de distintas legislaciones a través de la nación norteamericana destinadas a atajar el problema de accidentes y muertes provocadas por conductores que conducen las vías públicas bajo los efectos del alcohol, la Corte Suprema expresó claramente que una prueba de aliento no implica consideraciones serias de intimidad y, ante el gran interés público de preservar la seguridad en las vías públicas, una prueba de aliento no se considera una violación a la protección contra registros y allanamientos irrazonables. De otro lado, se estableció que para pruebas de sangre sí son requeridas las órdenes judiciales. *Íd.*, págs. 2178, 2184-2185.³³

³² La Corte Suprema expresó la controversia de la siguiente forma: “The question presented here is whether the natural metabolization of alcohol in the bloodstream presents a *per se* exigency that justifies an exception to the Fourth Amendment’s warrant requirement for nonconsensual blood testing in all drunk-driving cases. We conclude that it does not, and we hold, consistent with general Fourth Amendment principles, that exigency in this context must be determined case by case based on the totality of the circumstances”. *Missouri v. McNeely*, 133 S.Ct. 1552, 1556 (2013).

³³ Expresó la Corte Suprema lo siguiente:

Having assessed the effect of BAC tests on privacy interests and the need for such tests, we conclude that the Fourth Amendment permits warrantless breath tests incident to arrests for drunk driving. The impact of breath tests on privacy is slight, and the need for BAC testing is great.

We reach a different conclusion with respect to blood tests. Blood tests are significantly more intrusive, and their reasonableness must be judged in light of the

C. Apreciación de la prueba en casos criminales

En lo criminal, la evaluación de la apreciación de la prueba de un Tribunal de Primera Instancia está permeada de consideraciones constitucionales. La presunción de inocencia es uno de los derechos más importantes y fundamentales que le asiste a toda persona acusada de delito. Esta presunción está consagrada en la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución, que dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho...de la presunción de inocencia.” Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A. LPR Tomo 1. Además de dicha disposición constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen, en términos concretos, que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” 34 LPR Ap. II, R. 110. Así pues, es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

Es de tal peso y fuerza la presunción de inocencia que puede el acusado descansar en ella sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. *Íd.*, pág. 787. Corresponde al Estado presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en la comisión del mismo y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 174; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000). Ahora bien, no basta con que el Estado presente prueba que trate sólo sobre los elementos del delito imputado, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria o que produzca “certeza

availability of the less invasive alternative of a breath test. Respondents have offered no satisfactory justification for demanding the more intrusive alternative without a warrant.

...

Because breath tests are significantly less intrusive than blood tests and in most cases amply serve law enforcement interests, we conclude that a breath test, but not a blood test, may be administered as a search incident to a lawful arrest for drunk driving. As in all cases involving reasonable searches incident to arrest, a warrant is not needed in this situation. Birchfield v. North Dakota, 136 S. Ct. 2160, 2178, 2184-2185 (2016).

o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*, pág. 143.³⁴ No se requiere, sin embargo, demostrar la culpabilidad del acusado con suma precisión o certeza matemática. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995). Además, de permanecer alguna duda en la conciencia del juzgador, no basta con que ésta sea especulativa o imaginaria. *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*. Se considera que la duda razonable que justifica la absolución del acusado debe ser “el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.” *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788. Así, la duda verdaderamente razonable no es otra cosa más que “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.” *Íd.*

De otro lado, al revisar cuestiones sobre convicciones criminales, debemos siempre considerar que la apreciación de la prueba, en primera instancia, le corresponde al foro sentenciador, que tuvo la oportunidad de escuchar a los testigos y observar su comportamiento mientras vierten su testimonio. *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*, págs. 147-148. Por consiguiente, la adjudicación de credibilidad que hace el foro adjudicador, así como la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios, merecen deferencia y respeto. *Íd.*, pág. 148. Cónsono con ello, nuestro legislador estableció en la Regla 110 (D) de Evidencia (32 LPRA Ap. VI) que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. Véase también *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995). Por ello, se ha reiterado que el testimonio de un testigo principal, “por sí solo, de ser creído, como fue, es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio ‘perfecto’”. *Íd.*, págs. 15-16. Destacamos, además, que “las contradicciones sólo ponen en juego la credibilidad; le toca al

³⁴ Citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

juzgador de los hechos resolver”. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991). Por consiguiente, la máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* “no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltado a la verdad respecto a uno o más particulares. En otras palabras, es imprescindible armonizar toda la prueba y analizarla en conjunto a los fines de arribar al peso que ha de concedérsele a la prueba en su totalidad”. Íd.³⁵ Véase también *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 260 (2011), esc. 75.

No procede, pues, que un foro revisor descarte de forma arbitraria la apreciación de la prueba del Tribunal de Primera Instancia. *Pueblo v. Santiago et al., supra*. Únicamente procede en apelación variar lo dictaminado por el foro *a quo* cuando se demuestra prejuicio, pasión o parcialidad o error manifiesto. Íd. Además, dado que la apreciación de la prueba desfilada durante un juicio es un ejercicio combinado de hecho y derecho, procede intervenir con el análisis del juzgador de los hechos solamente cuando éste “no concuerde con la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble”. Íd., pág. 148. Tampoco procede intervenir con los hechos adjudicados por el foro primario a menos que, de una evaluación minuciosa de la prueba surjan dudas serias y razonables sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irizarry, supra*, págs. 788-789; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991). Ante la inconformidad que crea una duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, “no sólo el derecho, sino el **deber** de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 790. (Énfasis suplido).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

En su primer señalamiento de error, el apelante sostuvo que el foro primario incidió al no desestimar el caso bajo el fundamento de violación a los términos de juicio rápido. En particular cuestionó el que Instancia le

³⁵ Citando a *García Rivera v. Tribunal Superior*, 86 DPR 823 (1962); *Pueblo v. López Rivera*, 102 DPR 359, 366 (1974), y *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881, 883 (1976).

requirió mostrar el perjuicio sufrido por la dilación en la celebración del juicio en su fondo, aun cuando el Ministerio Público no logró demostrar justa causa en la dilación de la celebración del juicio. En esencia, argumentó que no tenía que demostrar perjuicio debido a que la mera dilación, sin justa causa, era suficiente fundamento para la desestimación del caso. Reiteró por otro lado que el Ministerio Público no se encontraba preparado para el juicio en su fondo los días 31 de marzo, 13 de febrero y el 16 de mayo de 2014. Además indicó que el 8 de enero de 2015, el último día estipulado de los términos de juicio rápido, el Ministerio Público tampoco estaba preparado. En apoyo de sus contenciones citó varias decisiones de este Tribunal, así como el caso de *Pueblo v. Custodio Colón, supra*. En oposición a este señalamiento, el Ministerio Público destacó brevemente que las suspensiones de las vistas de 31 de marzo y el 16 de mayo de 2014 fueron dilucidadas por Instancia y que determinó no desestimar porque el apelante no demostró haber sufrido perjuicio alguno, lo cual es requerido por la jurisprudencia sin excepción.

Luego de analizar con detenimiento el tracto procesal del caso, resolvemos que no erró Instancia al denegar las reiteradas solicitudes de desestimación fundamentadas en la violación a los términos de juicio rápido. Primeramente, precisa señalar qué motivó las diversas suspensiones del juicio en su fondo en este caso.

Habiéndose hallado causa para arresto el 18 de diciembre de 2013, el juicio en su fondo inicialmente fue pautado para el 13 de febrero de 2014. No obstante, el juicio no fue celebrado en esa fecha por no estar presente uno de los testigos de cargo y se transfirió para el 31 de marzo siguiente. A esa vista tampoco compareció uno de los testigos de cargo, y se señaló el juicio para el 16 de mayo de 2014, extensión no objetada por la defensa.

Debido a que a la vista del 16 de mayo de 2014 tampoco compareció uno de los testigos de cargos, la defensa solicitó la desestimación por violación a los términos de juicio rápido. Ante ello

Instancia pautó una vista para dilucidar esta solicitud para el 6 de junio de 2014, puesto que la fecha inicialmente indicada por el tribunal **no era hábil para la defensa**. En tal vista las partes argumentaron sus posturas, y debido a que la defensa no demostró que el apelante haya sufrido perjuicio por la demora, la solicitud de desestimación fue denegada. En esa misma vista **la defensa informó que recurriría en alzada de dicha determinación** por lo que el juicio fue pautado para el 17 de julio de 2014. Llegada la fecha del juicio, la defensa solicitó un nuevo señalamiento como el último día de los términos, toda vez que estaba pendiente la reproducción de una grabación que había solicitado. Las próximas fechas de juicio pautadas —11 de septiembre, 25 de septiembre y 13 de noviembre de 2014— fueron **atribuibles a la defensa**, dado que estaba pendiente un recurso ante este Tribunal, en el cual incluso se presentó una moción en auxilio de jurisdicción el 12 de diciembre de 2014. El recurso fue denegado y notificado el 17 de diciembre de 2014.³⁶ Ante ello, el Ministerio Público y la defensa estipularon como último día de los términos el 8 de enero de 2015.

Llegada la fecha acordada, el Ministerio Público no se encontraba preparado debido a que uno de los testigos de cargo se encontraba de vacaciones. Ante ello la defensa, quien se encontraba preparada en esa ocasión, solicitó la desestimación. Instancia denegó en corte abierta la solicitud, pero le concedió a la defensa un término para que presentara sus planteamientos por escrito y señaló el juicio para el 22 de enero de 2015. En esa vista la defensa argumentó sobre el perjuicio causado al señor Fernández. Dado que las argumentaciones expuestas en cuanto el perjuicio sufrido por el apelante no fueron satisfactorias, el foro primario denegó el pedido desestimatorio. Sin embargo, a preguntas del tribunal **la defensa reconoció que no se encontraba preparada para el juicio**, por lo que se volvió a pautar, esta vez para el 19 de febrero de 2015.

³⁶ KLCE201401649. Cabe destacar que los errores planteados en este recurso fueron virtualmente idénticos a lo argumentado en el primer señalamiento de error del presente recurso. Sin embargo, debido a que este Tribunal denegó el recurso de *certiorari* en aquella ocasión, no existe una adjudicación en cuanto a los méritos de lo planteado.

En el juicio señalado para el 19 de febrero la defensa informó que debido a que el Tribunal de Apelaciones denegó la moción de reconsideración presentada, recurriría al Tribunal Supremo y **solicitó un nuevo señalamiento**. El juicio se transfirió para el 16 de marzo de 2015. Tanto esta vista en su fondo como una posterior pauta para el 26 de mayo de 2015 se suspendieron debido a que el recurso ante el Tribunal Supremo instado por la defensa se encontraba pendiente de adjudicación. Surge de los autos originales que el Tribunal Supremo denegó el recurso de *certiorari* el 10 de abril de 2015, cuyo mandato fue remitido el 30 de junio de 2015. Asimismo, la próxima vista en su fondo —señalada para el 13 de agosto de 2015— fue suspendida también a solicitud de la defensa, a pesar que adujo que se encontraba preparada para el juicio. El juicio finalmente pudo celebrarse el 2 de octubre de 2015.

Como es de observarse, más fueron las dilaciones provocadas por la defensa en este caso que las ocasionadas por el Ministerio Público. Ante ello, no estamos persuadidos, al igual que no lo estuvo Instancia, que la dilación en la celebración del juicio causara un verdadero perjuicio al señor Fernández, más aún considerando que la mayoría de las suspensiones en este caso fueron atribuibles a la defensa.

Por otro lado, no tiene razón el señor Fernández al alegar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no le requiere al acusado probar que sufrió perjuicios cuando el Ministerio Público no logra justificar la demora en comenzar la celebración de un juicio. Esta conclusión no encuentra apoyo jurídico. Ninguno de los casos citados por el apelante establece esta norma, sino todo lo contrario: reafirman que **todos** los criterios a evaluar deben ser demostrados, puesto que **ninguno es, de por sí, determinante**. De una lectura cuidadosa de estos casos se desprende además que el requerimiento de que se demuestre el perjuicio sufrido al acusado no está condicionado a lo que logre demostrar el Ministerio Público. Simplemente se tiene que demostrar el perjuicio, pues es uno de los criterios a ser considerados por el tribunal.

En fin, concluimos que no erró Instancia al denegar la desestimación del caso fundamentada en la violación a los términos de juicio rápido. La mayor parte de las suspensiones ocurridas en este caso fueron atribuibles a la defensa y no se demostró que las suspensiones provocadas por el Ministerio Público provocaran un perjuicio real al apelante.

En su segundo señalamiento, el señor Fernández sostuvo que erró el foro apelado al no suprimir el resultado de la prueba de alcohol realizada al apelante, habida cuenta que el testimonio del agente Rodríguez González no fue suficiente para establecer los motivos fundados para la intervención y registro realizados. Añadió de forma breve que, al no detallarse las circunstancias específicas de las infracciones cometidas por el apelante, que motivaron la intervención del agente Rodríguez González, no puede considerarse que hubo motivos fundados para la intervención. Similarmente, en su tercer señalamiento de error el señor Fernández alegó de forma muy breve que erró Instancia al no suprimir el resultado de la prueba del alcohol en este caso a pesar de que las advertencias impartidas al apelante por el agente Rodríguez González no cumplieron con los requisitos establecidos en *Missouri v. McNeely, supra*.

En cuanto al segundo error, el Ministerio Público replicó, en primer lugar, que el agente Rodríguez González no estaba obligado a detallar con suma precisión la conducta del señor Fernández al no guardar distancia y cambiar de carril, sino que debe considerarse suficiente que el agente Rodríguez González observó la manera errática de conducir del apelante y que por ello lo detuvo y expidió dos boletos administrativos por infracciones a los Artículos 6.06 y 10.10 de la Ley 22 (9 LPRA secs. 5156 y 5290, respectivamente). Sostuvo que no se estaba pasando juicio sobre la legalidad de la expedición de los boletos, para lo cual existe un proceso administrativo separado.

Concurrimos con el Ministerio Público. Luego de examinar el testimonio del agente, así como considerar que los boletos administrativos expedidos por el agente Rodríguez González fueron admitidos en evidencia sin cuestionamiento por parte de la defensa, concluimos que Instancia no erró al considerar que hubo motivos fundados para la intervención. El agente Rodríguez González observó que el apelante manejaba el vehículo indebidamente y por tal razón lo detuvo y expidió los boletos correspondientes, los cuales por sí mismos evidencian la conducta observada.

En cuanto al tercer señalamiento de error, el Ministerio Público sostuvo que el Artículo 7.09 de la Ley 22, *supra*, establece un consentimiento implícito de todo conductor a someterse a pruebas científicas que determinen el nivel de alcohol en la sangre y que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un registro realizado con el consentimiento de la persona es válido. Fundamentándose en *Birchfield v. North Dakota, supra*, añadió que las pruebas de aliento no se consideran una intrusión a la intimidad de un ser humano y su administración, sin orden judicial, es válida. Tiene razón.

En primer lugar, por virtud estatutaria se considera que cada conductor de vehículo de motor que transite las vías públicas de Puerto Rico implícitamente ha dado su consentimiento a que un agente del orden público le realice una prueba para determinar el por ciento de alcohol en la sangre si es detenido por motivos fundados. Aunque la Corte Suprema federal ha enfatizado que para las pruebas de sangre se requiere una orden judicial previa, ese no es el caso de las pruebas de aliento. *Birchfield v. North Dakota, supra*. En segundo lugar, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que cuando una persona da su **consentimiento** a un registro, tal registro se reputa válido **aun cuando la persona no conozca de las consecuencias de negarse al registro**. *Pueblo en interés menor N.O.R., supra; Schneckloth v. Bustamonte, supra*.

Del testimonio del agente Rodríguez González se desprende que éste le advirtió al apelante que, debido a que tenía la sospecha de que éste último estaba conduciendo bajo los efectos del alcohol, era su deber llevarlo a la División de Patrullas de Carreteras (División) para administrarle una prueba de aliento que determinara el por ciento de alcohol en la sangre. También indicó el agente que, de negarse el apelante a la prueba de aliento, se le transportaría a una institución hospitalaria para realizarle una prueba de sangre. Sin duda alguna, no surge que se le haya informado al señor Fernández que para realizarse una prueba de sangre era requerida una orden judicial previa. Sin embargo, pese al incuestionable defecto en las advertencias debemos evaluar si el registro (la prueba de aliento) se convierte inexorablemente en uno ilegal. Concluimos que no.

Como hemos enfatizado, el Artículo 7.09, *supra*, establece un consentimiento implícito, respondiendo al gran interés público de evitar que personas conduzcan vehículos de motor bajo los efectos del alcohol. De manera que el apelante, por el solo hecho de conducir un vehículo de motor en las vías de Puerto Rico, ya brindó su consentimiento de forma implícita a someterse al menos a una prueba de aliento. Además de ello, el señor Fernández **no se negó a la prueba de aliento**. Aunque no encontramos en el testimonio del agente Rodríguez González que el consentimiento a la prueba haya sido expreso, éste fue implícito, pues no se negó a hacerse la prueba en ningún momento. Además, las advertencias impartidas por el agente Rodríguez González fueron conformes a lo establecido en el Artículo 7.09 de la Ley 22, *supra*, y cónsonas con las normas jurisprudenciales aplicables de nuestro ordenamiento y las recientes expresiones de la Corte Suprema federal en cuanto a este particular. No cabe argumentar que las advertencias en este caso incumplieron con el estándar de *McNeely*, cuando en ese caso se atendió una controversia muy distinta a la presente y de ninguna forma se invalidó lo establecido en torno a leyes de consentimiento implícito en

casos de conducir vehículos de motor en estado de embriaguez.³⁷ Además, en *Birchfield* el Tribunal Supremo claramente sostuvo que las pruebas de aliento sin orden judicial, cuando la persona imputada es detenida por motivos fundados, son válidas.

Por tanto, resolvemos que el consentimiento del señor Fernández fue válido aun cuando no fue específicamente informado que se requiere una orden judicial para realizarse una prueba de sangre. En consecuencia, en ningún momento se vulneraron los derechos del apelante, por lo cual el resultado del porcentaje de alcohol en la sangre mediante prueba de aliento, admitido en evidencia en este caso, no tenía que ser suprimido. No erró Instancia al denegar la moción de supresión del apelante fundamentada en un registro ilegal.

En su cuarto señalamiento de error, el apelante alegó que del testimonio del agente Rodríguez González trascendió que él no tuvo bajo observación al apelante durante los 20 minutos requeridos en aras de garantizar la confiabilidad del resultado de la prueba de aliento. Calculó que el apelante fue intervenido a eso de las 8:50 p.m. y la prueba de aliento fue realizada a las 9:30 p.m., pero debido a que parte de ese tiempo el agente Rodríguez González estuvo conduciendo hacia la División, era imposible cumplir con el requisito de mantener al señor Fernández bajo observación detenida. Destacó también que el agente fue inconsistente en su declaración, pues el informe de arresto indicaba que la intervención había sido realizada a las 9:00 p.m. Debido a que no se cumplió con este requisito, su postura es que el resultado de la prueba realizada no era confiable.

En reacción a este planteamiento, el Ministerio Público expuso que el propósito de observación de los 20 minutos es evitar que la persona detenida fume, ingiera alimentos o se provoque vómito, por lo que el agente Rodríguez González cumplió con este requisito al mantener al

³⁷ Nuestro Tribunal Supremo no se ha expresado sobre el caso de *McNeely* en este contexto. Solamente ha hecho referencia breve a este caso para expresar que los tribunales deben examinar la totalidad de las circunstancias para determinar si un oficial del orden público encara una situación de emergencia que le permita registrar sin la existencia de una orden judicial previa. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 933 (2013).

apelante en su presencia por espacio de 20 minutos sin que éste incurriera en una de las conductas antes descritas.

Como es sabido, mediante el Artículo 7.09, *supra*, se le delegó al Departamento de Salud adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que habrían de ser utilizados para medir el por ciento de alcohol en la sangre. *Pueblo v. Montalvo Petrovich, supra*, pág. 945. De conformidad con este mandato, el 17 de septiembre de 2001 el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm. 6346 (Reglamento Núm. 110). Este Reglamento fue anulado por el Reglamento Núm. 7318, aprobado el 9 de marzo de 2007, (Reglamento del Secretario de Salud Núm. 123, en adelante Reglamento 7318), el cual se encuentra vigente en la actualidad.³⁸ En lo que nos concierne, el Artículo VIII del Reglamento 7318 establece las normas que rigen el análisis de aliento para determinar el nivel o concentración de alcohol en la sangre. Las secciones 8.14 y 8.15 del Inciso (C) disponen lo siguiente:

8.14 Antes de realizar una prueba con el Intoxilyzer, la persona intervenida se mantendrá bajo observación por un período mínimo de veinte (20) minutos, **contados a partir de la hora de la intervención, para asegurarse de que no existe alcohol residual en su boca al momento de efectuarse el análisis.**

8.15 Durante esos veinte (20) minutos, la persona se mantendrá bajo observación; **evitando que fume, ingiera alimentos o se provoque vómito.** De ocurrir uno de los anteriores, deberá esperar veinte (20) minutos adicionales a partir de la hora en que ocurrió el evento, lo cual se documentará por el agente interventor y/o el operador del instrumento encargado de realizar la prueba. (Énfasis suplido).

Es de notarse que el tiempo de observación de la persona detenida comienza a discurrir **desde la hora de la intervención.** Su propósito, como claramente lo expresa el texto anteriormente citado, es evitar que la persona fume, ingiera alimentos o se provoque vómito, lo cual sin duda alteraría la confiabilidad en el resultado de la prueba.

En este caso, la intervención del agente Rodríguez González con el apelante, según su testimonio, fue entre las 8:50 y 9:00 p.m. Surge de lo declarado que desde el momento de la intervención hasta el momento

³⁸ Este Reglamento fue enmendado por el Reglamento Núm. 7805, aprobado el 20 de enero de 2010 y vigente el 19 de febrero de 2010.

de administrarse la prueba el señor Fernández, en todo momento estuvo bajo la custodia y observación del agente, evitándose así que el detenido interfiriera de alguna forma con el resultado de la prueba. Ante ello, el tiempo de observación en este caso fue adecuado y cumplió su propósito, según ha prescrito el Departamento de Salud por virtud del Reglamento 7318. Concluimos, por tanto, que no erró Instancia al considerar válida la prueba de aliento admitida en evidencia.

Por último, el señor Fernández cuestionó la apreciación de la prueba del foro apelado al mecerle credibilidad al testimonio del agente Rodríguez González, a pesar de que el testimonio tuvo lagunas. Destacó que minaba la agente Rodríguez González el que no se acordara qué ruta tomó el día de los hechos, ni pudiera precisar si había tráfico o si rebasó alguna luz de tráfico. El Ministerio Público, de su parte, adujo que el juicio en este caso fue celebrado 2 años después de ocurridos los hechos, y considerando que el agente Rodríguez González diariamente transita por distintas rutas y detiene personas como parte de su trabajo, no era descabellado que el agente no recordara estos detalles específicamente.

Fuera de cuestionar las alegadas lagunas en el testimonio del agente Rodríguez González, el apelante nada expuso que nos persuadiera del error imputado a Instancia al hallarlo culpable más allá de toda duda razonable. Ni siquiera cuestionó el que la prueba no estableciera los elementos del delito. Ante ello, y debido a que no encontramos los elementos necesarios que justifiquen la intervención por de este foro revisor con la apreciación y adjudicación de credibilidad del foro primario, concluimos que este error no fue cometido. Concurrimos con el Ministerio Público en que los detalles que no recordó el agente no son significativos, pues se trata de un agente del orden público que hace intervenciones de este tipo a menudo y además, brindó el testimonio 2 años después de la intervención. La ausencia de estos detalles no minó la credibilidad del testigo según la apreciación del foro primario, y no hallamos elementos en dicho testimonio que nos mueva a apartarnos de

la norma de deferencia a la apreciación de la prueba del foro apelado. Haciendo eco de lo expresado por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 131, “[e]n nuestro ánimo [esta prueba no causa] una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que amerite que intervengamos con la credibilidad que le mereciera el testimonio del referido testigo al juzgador de los hechos a nivel de instancia”.³⁹

Concluimos que el Ministerio Público cumplió con su obligación de establecer, más allá de toda duda razonable, que el señor Fernández conducía “un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo”⁴⁰ y que conducía un vehículo de motor “cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento”.⁴¹ En consecuencia, confirmamos.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁹ Citas omitidas.

⁴⁰ Art. 3.23 (a) de la Ley 22 (9 LPRA sec. 5073).

⁴¹ Art. 7.02 (a) de la Ley 22 (9 LPRA sec. 5202).